

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2021-000691-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER", NIT: 901396952-4,
Demandados : MOISES SEPULVEDA HERNANDEZ, CC. 74.423.605,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado MOISES SEPULVEDA HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.423.605, a través de auto de notificación por conducta concluyente de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), a partir de esa misma fecha, y vez surtido el termino del traslado respectivo para que el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, ni propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (letra de cambio) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", quien se identifica con NIT: 901396952-4, y en contra de

MOISES SEPULVEDA HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.423.605.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MINIMA CUANTIA, a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, quien se identifica con NIT: 901396952-4, y en contra de **MOISES SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.423.605; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 8 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 9 de febrero de 2022.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6200518ae2374d3b9f9a6ded1277805f2ae581eb1663198a57f77238d2567d69

Documento generado en 08/02/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>